



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 2 / 2017

(Sección 2^a)

La Laguna, a 4 de enero de 2017.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 425/2016 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y objeto del dictamen.

1. El asunto sometido a consulta, solicitado por el Ilmo. Señor Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos, recae sobre la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado a instancias de (...) en solicitud de una indemnización de 15.350 euros por las lesiones personales que le irrogó una caída que sufrió el 20 de agosto de 2015 en la vía pública y cuya producción imputa a la existencia de un desnivel en la acera.

Competencia del consejo y preceptividad del dictamen.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición

* Ponente: Sr. Millán Hernández.

transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Sobre la competencia para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

Legitimación normativa aplicable y tramitación del procedimiento.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

Sobre la pretensión de indemnización.

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria consiste en que a las 12:10 horas del mediodía del 20 de agosto de 2015 la reclamante sufrió una caída sufrida en la calle de (...) a causa de un desnivel en la acera. Como consecuencia del accidente se le fracturó el tobillo derecho, para cuya sanación precisó una intervención quirúrgica.

2. El informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de 22 de septiembre de 2016, describe que la acera de la calle de (...) tiene un ancho de 3,30 metros y que en el punto donde se cayó la reclamante existe un desnivel pronunciado que no cumple con la normativa de accesibilidad de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, así como el Reglamento que la desarrolla, la cual dispone que el pavimento debe tener distinta textura para que las personas ciegas puedan percibirse de la existencia de un desnivel. En relación con esta normativa el art. 117 de la Ordenanza Municipal de Urbanización del Ayuntamiento de Los Realejos (Boletín Oficial de la Provincia nº110 de 18 de agosto de 2014) dispone que el diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora correspondientes a los espacios libres de edificación, a los elementos componentes de la urbanización de dichos espacios, así como los de mobiliario urbano, objeto de esta Ordenanza Municipal, cumplirán con la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, así como el Reglamento que la desarrolla y cualesquiera otras Normas que le sean de aplicación. El art. 119. 2 de esta dispone que el uso de pavimentos diversos deberá permitir el reconocimiento de los distintos elementos funcionales de la vía pública a las personas inválidas y, en general facilitar el tránsito de todas las personas, muy especialmente a las discapacitadas. Este informe concluye que en el desnivel existente en la acera de la calle de (...) no se da esa diferencia de colores, materiales o texturas.

3. La propuesta de resolución afirma que ha quedado acreditado que el desnivel carece de losetas especiales (con textura y color diferente) lo que puede dificultar su visibilidad por un peatón; que se trata de una acera de tres metros treinta centímetros de ancho, por tanto, un lugar amplio con espacio más que suficiente para sortear el desperfecto, que el desnivel se ubica en un extremo de la acera, junto a la pared del parking en las puertas de acceso a la estación transformadora y no en el centro de la acera, y que había perfecta visibilidad en el momento en que se produjeron los hechos, al producirse a las 12:10 horas de un 20 de agosto. Por esas circunstancias considera que sobre la reclamante recae también culpa de su caída y de sus daños, por lo que existe una con causa que atempera la responsabilidad de la Administración, minorándola en un cincuenta por ciento, siendo el otro cincuenta por ciento responsabilidad de la propia interesada, en consecuencia se dirige a conceder una indemnización de 7.675,00 euros.

III

Requisitos para la estimación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

1. Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios, según la constante jurisprudencia y reiterada doctrina del Consejo Consultivo, tres requisitos:

1- Una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que este no tenga el deber jurídico de soportarlo, daño evaluable económicamente e individualizado (en relación a una persona o grupo de personas).

2- Acción u omisión imputable a la Administración (por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos).

3- Relación de causalidad entre la actividad de la Administración y la lesión, derivada del funcionamiento de un servicio público (salvo fuerza mayor), en una relación directa sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

Aplicación de los citados requisitos.

2. De la prueba practicada (declaración de la reclamante y de los testigos del accidente), se desprende que el día 20 de agosto de 2015 a las 12:10 horas, (...) caminaba por la calle de (...) (...) y al pisar en un desnivel allí existente perdió el equilibrio, cayendo al suelo, padeciendo fractura en el tobillo derecho (luxación), siendo ingresada en un hospital (H.) en el que fue intervenida, practicándosele una reducción abierta y síntesis interna del maléolo tibial con un tornillo interfragmentario esponjosa y placa de pequeños fragmentos más arandelas con espiras (férula de yeso).

El 9 de octubre de 2015 se le retira el yeso e inicia rehabilitación.

Del examen de las fotografías incorporadas al expediente relativas al lugar del accidente, se constata que la acera tiene una acentuada pendiente con un pavimento único y, en la parte en la que se produjo el accidente, existe un importante desnivel realizado para evitar cubrir la puerta que se encuentra adosada a la pared que linda con la acera. Por lo tanto, el pavimento de la acera está irregularmente ejecutado, independientemente del color o textura que tiene, pues la colocación de las losetas es la que ocasiona el desnivel sin la adecuada distribución de alturas, que supone la

existencia de un peligro imprevisto, máximo teniendo en cuenta la inclinación del tramo.

Sobre la moderación del *quantum*.

3. Este Consejo Consultivo viene aceptando, con carácter general, la posibilidad de concurrencia de culpas, lo que supone moderar el *quantum* o hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización cuando en la producción del resultado dañoso contribuye junto con la actuación de la Administración, la conducta de la propia víctima.

En el presente caso, la Propuesta de Resolución alude a la doctrina de este Consejo entre otros dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; y 376/2015, de 14 de octubre, relativo a la deambulación responsable, señalando que, si bien en este caso, el desnivel -de la acera- carece de losetas especiales (con textura y color diferente que dificulta su visibilidad para los peatones), sin embargo, se trata de una acera de 3 metros y 30 centímetros de ancho, por lo tanto un espacio amplio para sortear el desperfecto que se ubica en un extremo de la acera junto a la pared del parking en las puertas de acceso a la estación transformadora y no en el centro de acera, y que había perfecta visibilidad en el momento en que se produjeron los hechos, a las 12:10 horas de un 20 de agosto.

En el presente caso, consta suficientemente acreditado, sin embargo, que la caída de la reclamante se produjo al pisar el desnivel existente en la acera, siendo difícil la percepción del desnivel hasta la caída, dada la continuidad del resto del pavimento. La caída, por lo tanto, se produce a causa del desnivel de la acera por deficiente ejecución de altura en la colocación del pavimento, todo ello para evitar enterrar parcialmente unas puertas abiertas en la pared, que se pudo haber corregido antes de la colocación del pavimento.

Esta deficiente ejecución del pavimento conlleva que la responsabilidad de la Administración tenga carácter principal y prevalente, debiendo responder de las consecuencias del accidente al no mantener la acera en buenas condiciones de uso (por la existencia de un peligroso desnivel) lo que genera un riesgo de caída para cualquier peatón.

De todo lo expuesto, se desprende que la acera no se encuentra en condiciones adecuadas para la seguridad de los peatones, ni existe un cambio de color o textura

en el suelo para que el transeúnte pueda apreciar la diferencia de niveles. La caída se produjo al no estar claramente visible el desnivel, sin que exista dispositivo alguno que avise sobre el mismo, siendo irrelevante, en este caso, el ancho de la acera y la eventual posibilidad para sortear el desnivel, opción de difícil aplicación, cuando se camina por el extremo de la acera.

IV

Sobre el importe de la indemnización.

La indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe, por lo tanto, cubrir todos los daños y perjuicios sufridos (15.350 euros).

C O N C L U S I O N E S

1. Concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio de la Administración pública y la lesión producida a la reclamante.
2. Procede la estimación íntegra y no parcial de la pretensión resarcitoria, de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos III y IV de este Dictamen.